



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **760/2021-19** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** planteada por el abogado patrono de la denunciante \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; relativo a la declaración de existencia y validez de testamento ológrafo, otorgado por \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*2, y;

**R E S U L T A N D O**

1. El veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, la titular de los autos dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presenta asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución.*

*SEGUNDO.- No ha lugar a declarar formalmente válido el testamento ológrafo, otorgado por el testador hoy finado \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* depositado en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Morelos ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, y registrado bajo a foja 13 número 3, en la citada dependencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con tal determinación la denunciante, por conducto de su abogado patrono, interpuso el recurso de apelación, que fue admitido por el órgano judicial de instancia el doce de noviembre del año dos mil veintiuno.

3.- Admitido el recurso y substanciado ante el órgano revisor; por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos a resolver, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO.- Competencia.-**

I. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 556, fracción II; 573, fracción I; y 574, fracción III, del Código Procesal Familiar de ésta Entidad Federativa.

### **SEGUNDO.- Presupuestos procesales del recurso.**

La C. \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono, se encuentra legitimada para presentar el recurso, en razón que compareció en carácter de denunciante a bienes del finado \*\*\*\*\*. Por lo que tiene derecho a controvertir aquellas resoluciones que le paren perjuicio.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso es idóneo en términos de la fracción II, del artículo 572 del Código Procesal Familiar<sup>1</sup>; además, se presentó dentro del término legal, en razón que la sentencia fue emitida el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, que le fue notificada en fecha ocho de noviembre de la misma anualidad; así el plazo de tres días a que se refiere el artículo 574, fracción III del Código Procesal Familiar<sup>2</sup>, transcurrió del día nueve al once de noviembre del año dos mil veintiuno; presentándose su inconformidad el último día del plazo de legal.

**TERCERO.-** Agravios de la disidente.

Los motivos de inconformidad se encuentran glosados en las páginas cinco a veintidós del toca en que se actúa, los que se tiene por reproducidos íntegramente; no obstante, se hace una síntesis de los mismos, advirtiendo que confronta esencialmente lo siguiente:

*“PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO:  
CONSIDERANDO V Y RESOLUTIVO  
SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*SÍNTESIS DEL AGRAVIO: LA OMISIÓN  
DEL JUEZ DE ORIGEN DE DAR  
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA  
POR LA TERCERA SALA DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS, LO QUE DERIVÓ EN LA ILEGAL  
DETERMINACIÓN DE DECLARAR NO  
VÁLIDO EL TESTAMENTO OLOGRAFO.*

*[...]*

*Entrando en materia, del análisis integral del considerando V, no se advierte que la juez de origen, haya procedido en términos de lo que se ordena en la legislación de la*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. ...; II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. ..., y II. ..., y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.”

*materia, ni haya tomado en consideración TODOS los medios de convicción que obran en actuaciones en el expediente de origen, LO CUAL SE CONSIDERA AGRAVANTE, no dio cumplimiento a la resolución judicial dictada por su superior, es decir, para el dictado de la sentencia apelada, fue superficial y parcial, dejó de observar los principios de claridad, congruencia, precisión y objetividad, además obvió algunas de las principales características que robustecen las resoluciones judiciales, que es la LITERALIDAD Y LA OBLIGATORIEDAD, dejó a un lado MEDIOS DE CONVICIÓN SUMAMENTE IMPORTANTES Y TRASCENDENTES, como lo fue el informe remitido por la directora del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales que constan en autos, además de la testimonial desabogada por parte del testigo ....., a su vez de los medios de prueba desabogados debidamente en el procedimiento, antes del parcial cumplimiento de la resolución de segunda instancia y posterior a ella, como lo fueron las testimoniales de los testigos, incluso de origen se atreve a manifestar dentro del considerando V en fojas 25 lo siguiente:*

[...]

*Lo anterior puede demostrar que la juez de origen no tomó en consideración todos los medios de convicción, fue deficiente y demostró que aunque ella misma asentó el numeral 712 del código procesal de la materia, no lo tomó en consideración, pues si ésta, dudó de las testimoniales, debió practicar TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A ALLEGARSE A LA VERDAD Y ASÍ CUMPLIR CON LO ORDENADO POR DICHA SALA, lo anterior causa agravio a mi patrocinada.*

[...]

*Además de lo anterior, es agravante que la juez de origen, haya sido incongruente en sus consideraciones, ya que ella misma dejó asentado en el mismo considerando que se acreditó la existencia del testamento, con los informes rendidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, quedó acreditado también que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* son la misma persona que el testamento ológrafo cumplió con lo dispuesto por el artículo 670 del Código Familiar, se transcribe para mejor apreciación:*

[...]

*Con lo anteriormente vertido es claramente visible que el testamento ológrafo suscrito por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, cumple con los requisitos especiales para la validez, la juez de origen violó los mismos preceptos legales que fueron invocados por ella, además dejó de estudiar el resultado completo de las testimoniales, la elaboración del testamento y su respectivo depósito por parte de un ciudadano de buena fe que se presenta ante la autoridad registral, dichas omisiones que devienen en agravio de la parte denunciante por la falta de estudio suficiente de la legislación de la materia y de TODOS los medios de convicción, y que contrario a lo que pronuncia de manera ligera e irresponsable sí existen datos y elementos en abundancia para considerar que el testador fue \*\*\*\*\*, y es quien depositó el*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*testamento abierto ante la presencia judicial porque así lo informó el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el oficio respectivo que señala la propia juzgadora, por ello se solicita revocar el fallo impugnado y reconocer que existe certeza de que el testador fue la persona antes mencionada y no como considera erróneamente la juzgadora de origen, que se quede ante la incertidumbre respecto de que el propio testador hubiera sido quien compareció a depositarlo.*

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO:  
CONSIDERANDO V Y RESOLUTIVO  
SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

[...]

SÍNTESIS DEL AGRAVIO: FALTA DE ESTUDIO EXHAUSTIVO DE EXISTENCIA, FORMALIDAD Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, EN RELACIÓN A LAS AMPLIAS FACULTADES DEL JUEZ DE ORIGEN SEÑALADAS POR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, LA DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS COMO EL DE PROGRESIVIDAD, ENTRE OTROS, ASÍ COMO LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE DECLARAR NO VALIDO EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

[...]

*De lo anteriormente establecido causa agravio a mi poderdante, EL INCORRECTO EXÁMEN DE LOS REQUISITOS QUE REALIZA EL JUEZ DE ORIGEN, a la hora de resolver el procedimiento de origen, el artículo 678 del Código de Procedimientos Familiar determina lo siguiente:*

ARTÍCULO 678.- EXAMEN JUDICIAL DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 670 de este Código, y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

*El precepto invocado establece como será el examen judicial del testamento ológrafo y nos remite a los requisitos que contiene el siguiente artículo:*

ARTÍCULO 670.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y

*firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.*

*Una vez invocados los anteriores preceptos donde se establece como realizar y que tomar en consideración para declarar válido el testamento ológrafo, es necesario que se transcriban los elementos que la misma juez enunció en el considerando V partir de fojas 16:*

*[...]*

*Una vez EXAMINADOS los medios de convicción anteriormente transcritos, es visible a todas luces que SI se cumplen todos los requisitos señalados por los preceptos 670 y 678 del Código Procesal Familiar, por lo que existe total incongruencia y deficiente valoración de parte de la juez de origen, quien valoró de manera incorrecta dichos elementos, apartándose de lo que disponen dichos preceptos y dejó de tomarlos en cuenta.*

*También causa agravio a mi poderdante el haber esgrimido argumentos no ajustados al presente caso y lo inoperante que se consideran dichos argumentos, en fojas 28 la juez de origen realiza una incorrecta e ilegal apreciación de que no se cumplieron todas y cada una de las solemnidades del depósito, e incluso invoca la tesis asilada con número de registro \*\*\*\*\* (TESTAMENTO, NULIDAD DE), que establece la nulidad del testamento, lo que está totalmente apartado del caso pues este juez, no determinó la nulidad del testamento ni dejó a salvo los derechos a mi patrocinada para hacerlos valer en otra vía o de otra forma, no analizó lo que dispone el artículo 628 del código procesal familiar que se transcribe:*

*ARTÍCULO 628.- NULIDAD DE TESTAMENTOS. La nulidad que afecta a los testamentos o a determinadas disposiciones en particular, puede ser absoluta o relativa.*

*Será absoluta la nulidad del testamento, cuando éste, en su integridad o en una determinada disposición, sea contrario a las leyes de orden público, ya sean prohibitivas o imperativas; o a las buenas costumbres.*

*La nulidad será relativa en los casos de incapacidad del testador o de vicios en su declaración de voluntad.*

*Dicha pretensión podrá intentarse por los herederos legítimos y está sujeta a prescripción.*

*De lo anterior se deduce claramente que de ninguna manera se ajusta el caso concreto a la hipótesis que señala el artículo anterior, por lo que si no consideró nulo, entonces por lógica jurídica se debió considerar válido por haber satisfecho todos los elementos señalados en el artículo 670 del mismo código, y no los supuestos que señala la nulidad de testamento, luego entonces el testamento ológrafo otorgado por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* depositado en el Registro Público de la propiedad y comercio en el estado de Morelos, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, a fojas 13 registro 3,*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORARQUEDA EN EL LIMBO JURÍDICO, PUES NO ES  
NULO NI ES VÁLIDO.

*Aunado a lo anterior no se ajusta lo que disponen los artículo 530, 531 y 532 del Código Procesal Familiar, que determinan las causas por las que existe incapacidad para testar, por lo que deber ser considerado que se reúnen todos los requisitos para declarar la validez del testamento multicitado.*

*También causa agravio a mi patrocinada la determinación del juez de origen de declarar a fojas 29 lo siguiente:*

[...]

*Una vez analizado lo anteriormente transcrito, se considera que el juez de origen dejó a un lado y no tomó en consideración lo establecido en los siguientes preceptos del código procesal familiar.*

[...]

*Los anteriores preceptos no fueron aplicados ni tomados en consideración al resolver el presente procedimiento, puesto que si el juzgador, consideró que existían dudas sobre los elementos de convicción, debió con las amplias facultades con las que cuenta ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento, y así cumplir con su deber de CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, lo que terminó en causar agravio a mi patrocinada puesto que el poder de investigación no fue suficiente y no logró cumplir con lo que dispone el principio tan relevante que dispone la legislación adjetiva, como lo es PROCURAR QUE LA VERDAD MATERIAL PREValezca SOBRE LA FORMAL.*

*Es visible que la jugadora de origen, le hizo falta un estudio verdaderamente a fondo y exhaustivo, como ejemplo a fojas 32 del CONSIDERANDO V de la resolución impugnada, donde se plantean inexactas, irresponsables e ilegales consideraciones que establece la inferior en, ya que la Juzgadora de primer grado falta a la aplicación del siguiente precepto:*

[...]

*Lo anterior debido a que en uno de los párrafos argumenta que se RECONOCE QUE SI EXISTE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA OLÓGRAFA, mediante el informe rendido que establece esa convicción por haberse acreditado en autos la existencia del testamento con el informe rendido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, cuyo informe señala claramente que SI existe disposición testamentaria ológrafa, y que es la ÚNICA, sin embargo incurre en una violación a los principio de congruencia y claridad que son obligatorios para todo juzgador ya que determina declararlo no valido pues no se considera deficiente respecto al testamento en sí, si no supuestamente una leyenda que confunde entre los requisitos de fondo y los de forma, y al pronunciarse elige ese para tomarlo como una base de su resolución ya que la existencia del testamento ológrafo quedó acreditada en autos y*

*así lo reconoce la propia juzgadora, en cambio el artículo 672 que transcribe fue únicamente respecto al trámite de depósito del testamento, por cierto no imputable al testador sino al funcionario registral respectivo, lo cual deja de analizar la juzgadora inferior y únicamente se ocupa de una leyenda que establece el precepto en comento pero no en sí al testamento cuya existencia y validez quedó demostrada en autos con diferentes elementos que fueron aportados por la denunciante, los cuales no analiza ni califica conforme a los principios de claridad, congruencia, objetividad y precisión causando agravio a la promovente.*

*En efecto, en el supuesto sin conceder que hiciera falta una leyenda, esta debió hacerse indicado en el momento oportuno, es decir cuando la autoridad registradora o que aceptó el depósito recibió el testamento ológrafo, así como refiere la juzgadora y no aparece en forma alguna comentario alguno de la juez de origen donde se hubiera hecho certificación alguna al respecto; además, ese aspecto corresponde revisarlo y autorizarlo en todo caso al REGISTRADOR del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y no al testador en sí, quien compareció con los testigos que exige la ley y fueron debidamente identificados por el funcionario que recibió el testamento ológrafo cuya existencia y validez es inobjetable con las documentales públicas que obran en autos y las cuales no les puede negar calidad probatoria plena porque es la ley procesal la que se las otorga, máxime que los atestes comparecieron ante la presencia judicial a ratificar su firma y presencia como testigos en el otorgamiento del testamento en cuestión.*

*Ahora bien, la juzgadora no tomó en consideración la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso al establecer que la falta de la leyenda en el admitiendo sin conceder pudo haber sido un error involuntario no grave de parte del ciudadano, quien se presentó ante la autoridad administrativa a depositar el testamento ológrafo sin mediar mala fe o dolo, incluso así informado en su momento por la autoridad registradora, lo que no ameritaba que se le declarara con falta de validez y aunado a lo anterior por cuanto a la promovente de igual forma no se constituye ni se da pie a considerar que esta actuó de mala fe o dolo, por lo que la autoridad debió haber dictado la sentencia tal y como lo establece el numeral 410 del código adjetivo, lo cual además de agravante es aberrante porque esta, la promovente del presente juicio sucesorio únicamente informa al juzgado en el escrito inicial el conocimiento que tiene de la existencia del testamento al exigirlo así la ley procesal familiar, pero no es ella quien en realidad pretende atribuir la autoría del testamento sino UN FUNCIONARIO PÚBLICO en este caso el REGISTRADOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES todo conforme a los oficios e informes que remitió el DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO CUYOS NÚMEROS LA MISMA JUZGADORA TRASCRIBEN EN EL CONSIDERANDO V MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Es incuestionable que una cosa son los requisitos a que debe sujetarse el testamento ológrafo y otra es el trámite que para su depósito ante el Registro Público debe observarse y en ese sentido, es agravante también que la Juez inferior se aparte de la verdad al afirmar haber analizado el testamento, ya que NO LO HIZO, NI REALIZO EL EXAMEN QUE LA LEY DISPONE, y lo único que al parecer realizó fue denotar la leyenda que supuestamente hace falta y no consideró lo verdaderamente importante que es todos los demás elementos que la ley dispone, como son si mostraba tachaduras, enmendaduras, correcciones entre renglones, firmas, etc.*

*Así las cosas la juzgadora se conduce en forma irregular y hasta ilegal porque reitero, no analizó exhaustivamente el testamento ológrafo, esto es, omitió tomar en consideración todos los elementos que si contenía el testamento ológrafo y no el que supuestamente no contenía, además de estudiar si las personas que los suscribían fueron mayores de edad, que estuviera totalmente escrito y signado por su autor, con la expresión del día, mes y año en que se otorgara y que no existieran palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, caso en que se pudiera salvar con la firma del autor, etc., pues todo lo anterior no lo esgrime en su ilegal resolución.*

*Es también agravante que la juzgadora en lugar de ocuparse del análisis del testamento en sí únicamente en forma ligera y hasta dolosa se apoye en una circunstancias de forma para negarse a otorgar la validez del testamento, a pesar de que ella misma tiene acreditada su existencia y deje de analizar el aval que dieron los testigos de esa existencia, el informe de autoridad, la testimonial ordenada por la tercera sala y el último informe de la autoridad registral donde está, mediante el dicho de la directora, no da pie a que se pueda pensar que el testamento ológrafo se registró en condiciones de mala fe o que como dice incorrectamente la juez de origen, que este lo haya depositado persona diferente al testador, motivo por el que se solicita revocar la determinación contenida en el resolutivo segundo y V considerando de la resolución impugnada toda vez que la juzgadora no analizó el testamento y tampoco valoró conforme a una impartición de justicia a quien corresponde la responsabilidad de la leyenda en el sobre que contenía el testamento si es que hizo falta la leyenda porque tampoco afirmó la juzgadora haber visto con sus propios ojos y en su caso certificar con quien actúa la falta de esa leyenda para poder pronunciarse en el sentido de que hizo falta algún requisito.*

*A su vez también causa agravio a mi patrocinada la falta de aplicación de la ley suprema de nuestro país, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de lo que dispone el artículo 1º constitucional en el ter párrafo, que precisa: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En el caso específico el principio de progresividad de derechos humanos, implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.*

*Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retroceso o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.*

*De lo anterior se colige que en base a este principio no se aplica por parte de la juzgadora, puesto que la determinación de no dar por válido el testamento multicitado afecta la esfera jurídica y causa un agravio a mi patrocinada, es decir la promovente del presente procedimiento de solicitud de apertura de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, pues esta queda en el desamparo total debido a que no le deja camino alguno para continuar de alguna forma y cumplir con la voluntad de su familiar coartando así sus derechos fundamentales.*

**TERCERO: FUENTE DEL AGRAVIO: CONSIDERANDO V Y RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

[...]

**SÍNTESIS DEL AGRAVIO.- FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS, INCLUYENDO LOS INFORMES DE AUTORIDAD REGISTRAL, DE LA TOTALIDAD DE TESTIMONIALES DESABOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO Y SU VALORACIÓN CONFORME A LA SANA CRÍTICA, ADEMÁS DEL DEFICIENTE ESTUDIO DEL TESTAMENTO Y ERRONEA APRECIACIÓN DE LOS REQUISITOS DE DEPÓSITO.**

[...]

*Del análisis de los anteriores preceptos y los relativos, además de todas las apreciaciones de las testimoniales esgrimidas en el cuerpo de la resolución atacada, en específico en el considerando V, es causa de agravio a mi patrocinada la falta de aplicación de los preceptos transcritos, pues de haberlos tomado en consideración, hubiera valorado de forma adecuada y conforme a la sana crítica las testimoniales desabogadas durante el trámite del procedimiento origen de la presente apelación, lo que únicamente hizo fue con afán destructivo, denostó, atacó, desatendió, ignoró y olvidó los argumentos positivos que los atestes manifestaron, solo tomó en consideración los elementos negativos, se comportó como un adversario de la parte actora, se colocó en ese lado, como si fuera la parte demanda o la contraparte de la promovente de la sucesión.*

*A su vez causa agravio a mi patrocinada que la juez de origen no le dio valor probatorio que le corresponde a las*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimoniales desabogadas, es decir, si hubiera existido alguna de las causas de imposibilidad señaladas en el precepto que a continuación se invoca estaríamos de acuerdo en analizarlas, pero como no es así claramente, debió haberle dado todo el valor probatorio que ameritaba y declarar válido el testamento ológrafo, sin dudar de todo lo que los testigos declararon en las diferentes diligencias correspondientes, el artículo 641 del código familiar dispone lo siguiente:

[...]

Ahora bien, es causa de agravio que la juez de origen, ante la supuesta duda que le causaron los atestes no haya utilizado sus facultades para vigilar e interrogarlos, dichas facultades se encuentran contenidas en lo que dispone el artículo 391 del Código Procesal Familiar, y le conceden amplias posibilidades ante cualquier probable falta de información que pudieran no aportar los testigos en el caso que así fuere, durante la diligencia y posterior a ella, pues no es limitativa dicha disposición, la cual se transcribe para mejor comprensión.

[...]

Es importante manifestar que en el cuerpo de la resolución es visible y notorio que durante las diligencias de desabogo de las testimoniales ordenadas en autos y por la tercera sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se deducen los siguientes puntos importantes:

- 1.- Que declaró de legales todas las interrogantes exhibidas en los interrogatorios por la promovente.
- 2.- Que no hizo preguntas adicionales a las exhibidas, es decir, estuvo conforme con lo vertido por los atestes en las citadas diligencias.
- 3.- No tachó ninguna pregunta.
- 4.- No repreguntó.

Luego entonces, con el análisis anterior debió darle valor que ameritaba a todas las testimoniales, es decir pleno valor probatorio.

A su vez causa agravio a mi patrocinada, que el juez de origen omitió estudiar a fondo las características y alcances probatorios con las que las pruebas documentales cuentan, es decir, lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Familiar, que se transcribe para mejor comprensión.

[...]

De lo anterior también se colige que el juez no objeto ni impugnó en su momento el testamento ológrafo, que es una documental pública claramente y es claramente visible que esta adquirió legitimidad y eficacia, prueba lo anteriormente vertido el siguiente precepto contenido en el Código Procesal Familiar:

[...]

Por otra parte, es importante precisar que lo relativo a conceder o no valor probatorio pleno a DOCUMENTALES PÚBLICAS no corresponde al juzgador, ya que es la propia ley procesal la que establece cuáles documentos y bajo qué requisitos tienen valor probatorio pleno, por ello es erróneo y hasta irresponsable que la juzgadora establezca que no concede valor probatorio pleno a un documento cuando ni siquiera lo

*analizó y menos establece razones o circunstancias para negar ese valor probatorio pleno, ya que como se ve en el pronunciamiento no se ocupa de exponer a detalle las razones o consideraciones de tal negativa cuando es la ley la que contempla que los documentos públicos tiene valor probatorio pleno.  
[...]*”

Resumen de los agravios hechos valer por la disidente, de lo que se desprende, que la Litis se ciñe a los siguientes puntos:

1. Omisión de cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia; al inobservar los principios de claridad, congruencia, precisión y objetividad.

2. Falta de estudio exhaustivo de las formalidades y validez del testamento ológrafo, en razón que no suplió la deficiencia de la denunciante, para ordenar diligencias y procurar la verdad material.

3. Ausencia de aplicación del artículo 1º constitucional, respecto a la aplicación del principio de progresividad.

4. Falta de valoración de los medios de prueba desahogados conforme a la sana crítica.

5. La ilegal apreciación de la jueza al no cumplirse las solemnidades en el depósito; y al no declararlo nulo ni válido causa agravio porque no dejó a salvo los derechos de la denunciante.

**CUARTO.- Análisis y respuesta de los agravios hechos valer por la recurrente.**

En razón que de su escrito se advierte, que la disidente es reiterativa en tres temas contenidos en sus

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios; específicamente, la falta de valoración de las pruebas testimoniales e informes de autoridad, así como la falta de estudio de los elementos de validez del testamento ológrafo; estos se analizaran de manera conjunta, sin que ello importe un perjuicio a la disidente.

Es INFUNDADO el argumento de falta de cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, toda vez que la ejecutoria de diez de diciembre del año dos mil dieciocho, determinó los siguientes efectos:

*"A). La juez de primera instancia de conformidad con lo señalado por los artículo 676 y 677 del Código Familiar en vigor, así como el artículo 712 del Código Procesal de la materia, gire nuevamente oficio al Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de TRES DÍAS informe si existe pliego cerrado en el que testador \*\*\*\*\* quien también se ostentó con el nombre de \*\*\*\*\* haya declarado que se contiene su última voluntad, y que sea posterior y distinto al pliego que fuera depositado ante dicho Instituto el día diez de septiembre de dos mil catorce, conforme al oficio ISRIP/DG/0001/2014.*

*B) Hecho lo anterior, proceda en términos de lo que ordena la legislación de la materia, a fin de concluir conforme a los medios de convicción que obren en actuaciones, si existe disposición testamentaria válida otorgada por \*\*\*\*\* quien también se ostentó con el nombre de \*\*\*\*\*; que permita la apertura de la sucesión testamentaria respectiva con las formalidades que para ello impone la legislación familiar."*

Así, mediante auto de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el órgano jurisdiccional de instancia, ordenó se girara el oficio ordenado en la ejecutoria y por el plazo para ello concedido; requerimiento que fue cumplimentado por el Director General de Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,

<sup>3</sup> Fojas 162 y 163 de autos.

mediante oficio ISRYC/DC/0732/2019; por tanto, sí se dio cumplimiento cabal a la ejecutoria de la Tercera Sala; por otra parte, si la disidente considera ausencia de análisis de algún elemento de convicción desahogado, debió poner en relieve de cual se trata, en el caso, se da cuenta que la juzgadora se ocupó de todos los medios de prueba desahogados, y contrario a lo que refiere, no se trata de un cumplimiento parcial a la ejecutoria, toda vez que recabado el informe por el director del instituto registral, se dejó al órgano jurisdiccional emitiera la resolución que estimara conducente, sin que le obligara a tomar una decisión en un sentido determinado, en razón que no existió un lineamiento específico en el sentido que debía resolverse.

Infundado resulta también, que la natural no haya recabado mayores diligencias para mejor proveer, porque en auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, advirtió, que el testamento remitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, remitido mediante oficio IDSRYC/DC/0033/2018, se asentó como fecha de su contenido diez de septiembre de dos mil catorce, parece firmado por los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no así por el diverso testigo \*\*\*\*\*; también advirtió, que el sobre en el que se remitió el testamento no cumplía con los requisitos del numeral 672 de la norma familiar, en razón que no se plasmó la leyenda “Dentro de este sobre se contiene mi testamento” ni tampoco la expresión del lugar y la fecha en que se hizo el depósito.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, requirió a la dirección del mencionado instituto a efecto de que informara; porque el sobre cerrado no contenía la leyenda, ni le fecha y lugar de su depósito, circunstancias que debió haber plasmado el de cujus delante de la autoridad registradora; de la misma manera ordenó a la denunciante presentara al ateste \*\*\*\*\*.

Así contrario a lo que aduce, si ejerció su poder de investigación a efecto de encontrar la verdad material, tan es así, que basta imponerse de la lectura de la sentencia, para darse cuenta que trajo a su juicio las intervenciones de los atentes antes mencionados, así como los informes remitidos por la dependencia registral.

Resultando inoperante la circunstancia que la jueza no haya nombrado perito oficial para que confrontara la firma del testador, lo que se considera atinado o innecesario, porque en el caso, no se cuestionó si la firma que aparece en el testamento sea o no la del testador, sino más bien obedece que la juzgadora estimó la información de los atestes deficiente respecto al reconocimiento del testamento, falta de certeza de que haya sido escrito totalmente por el testador y las imprecisiones existentes entre el ofertado por la denunciante y el remitido por la autoridad registral; circunstancia que en su caso debió confrontar la disidente para poner en relieve, porque a pesar de los diferendos entre el original y el duplicado y lo deficiente de los testimonios, era notable que se habían cumplido con las exigencias legales, lo que en el caso no hizo.

Continuando el análisis, devienen inoperantes los argumentos que de manera constante plasma en su escrito de agravios consistente en la falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica: la testimonial; los informes rendidos por la autoridad registradora; y el testamento en sí mismo; lo anterior porque solo realiza argumentos subjetivos tendentes a denostar a la natural, al decir que realizó argumentos inexactos, ligeros, irresponsables e ilegales; pero no realiza mínimamente una reflexión que indique el alcance que deba otorgarles, menos aún la lesión que le causa, ni al menos advierte qué le para perjuicio de cada uno de los testigos.

Si bien, bajo el actual baremo de regularidad constitucional, no se exige se desarrollen argumentos lógico jurídicos en los agravios so pena de coartar el derecho al recurso, no puede llegarse al extremos de realizar manifestaciones generales y abstractas, dado que en la causa nada se indica cual es la lesión que le causan los atestes, inclusive, nada dice en su disenso, si era necesario tomar en cuenta el dicho del testigo \*\*\*\*\*, en razón, que como se indicó, la juzgadora advirtió que no fue él quien signó el documento; sin embargo, éste manifestó a pesar de no reconocer su firma, que sí trataba de la voluntad del testador, lo que resulta en con contradicción, al afirmar un acto que se infiere no participó, al menos no el testamento que se pretende su validez.

Aunado a lo anterior, basta imponerse del fallo de instancia para dar cuenta que la juzgadora valoró, tanto los depositados de los atestes \*\*\*\*\*, y





“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en relación con los informes rendidos por el instituto registral; en razón que la primer ateste fue deficiente respecto al nombre del testador, y la fecha en que supuestamente se consignó la voluntad del testador; el segundo, no reconoció las firmas, a pesar de advertir que se trataba de la voluntad del testador, lo que como se indicó, resulta una contradicción, además que dicho ateste no aparece como testigo firmante en el testamento remitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales mediante oficio IDSRYC/DC/0033/2018, sino el tercero de los mencionados- \*\*\*\*\*-. Lo que da cuenta que la juzgadora si se ocupó de analizar de manera cuidadosa los documentos base de la acción, no como lo refiere la denunciante.

Resultando inoperante el argumento en el que refiere debió darle valor probatorio a las testimoniales porque en ellas no existió alguna causal de imposibilidad contenida en el artículo 641 del Código Familiar, esto porque las reflexiones de la juzgadora en ningún punto abordaron alguna de las hipótesis que impidieran a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* actuar como testigos testamentarios, sino que su valoración atendió propiamente al conocimiento de los hechos denunciados; y si bien la juzgadora no realizó preguntas a los atestes en términos del diverso numeral 391 del código adjetivo, simplemente fue porque no lo estimó conducente, máxime que la carga de la prueba es de la parte oferente.

Resulta infundado el argumento que refiere no estudió a fondo las características y alcances de las pruebas

documentales; que en todo caso debió conceder pleno valor probatorio porque es la propia ley la que le otorga ese valor, además porque no fueron objetadas ni impugnadas por la juzgadora. Lo anterior es desacertado, porque de acuerdo al artículo 345<sup>4</sup>, la impugnación no corresponde realizarla al órgano jurisdiccional, sino a la parte contraria, en el caso, no existe contraparte al tratarse de una declaración de validez de testamento; por otra parte, resulta erróneo también que la norma le otorgue el valor y alcance probatorio a los documentos públicos, en todo caso la ley establece cuáles son los documentos que se reputan públicos; sin embargo, por lo que hace al alcance probatorio, es una actividad meta-jurídica del órgano jurisdiccional, pues es a quien corresponde analizar su relación con otros medios de convicción, su idoneidad para demostrar el hecho o hechos pretendidos, si reúnen los requisitos exigidos por la norma, en razón que no basta que haya sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sino además debe ponderarse si el funcionario es la persona facultada para expedirlo, si se cuenta con las solemnidades en los casos así establecidos; es así, y no de diversa forma, porque de lo contrario se llegaría al absurdo que cualquier documento público tendría bastaría para acreditar un hecho sin importar si es la prueba idónea o su relación con demás elementos. En el tema analizado la juzgadora sí se ocupó al

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 345.- IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

El Juez, de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

reflexionar porque la estimación valorativa otorgada a las documentales, mismas que consistieron:

*“Finalmente, se destaca que el testamento ológrafo aludido y que fue remitido mediante oficio IDSRYC/DC/0033/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, presentado en este juzgado en la misma fecha por el Licenciado CARLOS ANDRÉS MONTES TELLO, Director general del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, donde remite un sobre cerrado sellado y lacrado- que dice- contiene el testamento ológrafo otorgado por el de cujus \*\*\*\*\*”, y que por oficio ISRyCEM/DC/0684/2018 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la citada autoridad informó que el Testamento Ológrafo que fuera remitido con el primero de los referidos oficios- según antecedentes que obran en esa dirección- fue inscrito con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, foja trece, registro tres, que es el único que se encontró depositado a nombre de \*\*\*\*\*”, así como el resguardado en el seguro de este juzgado adjunto al escrito inicial folio 7998 cuyo contenido se aprecia de las constancias que obran en autos.*

*Contenido que difiere de la solicitud de cita para registro y archivo de testamento ológrafo de siete de septiembre de dos mil quince dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, con sello de recepción de nueve de septiembre de dos mil quince y número de control 24396 y que de su contenido se desprende el oficio ISRYC/DG/001/2014, suscrito por el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con fecha de oficio diez de septiembre de dos mil catorce, en el que se asentó que se depositó en ese instituto el duplicado del pliego cerrado que contiene el testamento ológrafo original y mediante oficio ISRYC/DG/697/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, constancia de depósito de testamento que fue llevada a cabo y registrado bajo el número 3 a fojas 13 del libro de testamento ológrafos de esa dependencia, signado como testador \*\*\*\*\* y como testigos \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*”, lo que se encuentra a fojas 20 y fojas 21 del expediente que se actúa; se desprende que dicho escrito fue signado con posterioridad ya que se asentó como fecha de suscripción diecisiete de septiembre de dos mil quince, y el testamento que fue remitido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de su contenido se asentó diez de septiembre de dos mil catorce, siendo que dicha dependencia informó que es el único que se encontró depositado a nombre de \*\*\*\*\*”, creando incertidumbre de las circunstancias que acontecieron en su depósito, amen que como se ha precisado con antelación en el sobre cerrado que fue remitido por el Instituto de Servicios registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no se encuentra*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*colmado en su totalidad de las formalidades previstas por la ley, tales como el asentamiento del lugar y fecha de depósito así como la leyenda “DENTRO DE ESTE SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO” por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 672 del Código Familiar, puesto que al momento de realizar el depósito del sobre, que se dice contenía el testamento ológrafo del ahora de Cujus, el presunto testador \*\*\*\*\*, omitió escribir de su puño y letra la leyenda “Dentro de este sobre se contiene mi testamento” omitiendo también asentar de su puño y letra la expresión del lugar y la fecha en que se hizo el depósito.”*

Como se ve, contrario a lo manifestado por la disidente, la juzgadora natural sí se ocupó de valorar los documentos públicos consistentes en los informes de la institución registral, para concluir que en la especie-al margen de la falta de claridad de los testigos- que la voluntad del testador no cumplió con las formalidades legales, dando incertidumbre si fue él quien compareció a depositarlo o en su caso si no pudo hacerlo por estar imposibilitado debió acudir el encargado de la oficina registral al lugar donde se encontrara el testador; concluyendo, que no se cumplió con la solemnidad del depósito.

Respecto de este tema-solemnidad-, la disidente dice, que ello no puede acarrear la inexistencia y validez del testamento y que en el caso de que falte la *leyenda*- como lo refiere el sus agravios- la juzgadora no realizó ningún pronunciamiento y que dicha circunstancias es propia de la autoridad registradora.

Lo anterior debe indicarse infundado, porque la juzgadora al advertir la ausencia de tal requisito, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve<sup>5</sup>, requirió a la autoridad registradora informara las circunstancias por las cuales el sobre cerrado que contiene el testamento remitido mediante oficio IDSRYC/DC/0033/2018, no contiene la leyenda que debía plasmarse por el testador, lo que fue cumplimentado mediante diverso oficio ISRYC/DC/1920/2021, en donde se indicó por la autoridad registrado, desconocimiento del porque no se contenía dicho requisito; de ahí que sí se pronunció al respecto y realizó medidas de conducción del proceso para conocer las circunstancias de su ausencia.

La consideración de la recurrente respecto que la ausencia del requisito únicamente atiende al depósito del testamento, lo que en nada afecta su existencia y validez, deviene infundado, por lo siguiente; como sabemos el testamento es un acto jurídico voluntario<sup>6</sup>, en el que se expresa la voluntad de la persona respecto a sus bienes, dicho acto como lo establece el artículo 20 del Código Civil de Morelos, requiere elementos esenciales y de validez; lo primeros son aquellos también llamados de existencia, dentro de ellos encontramos: *I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.*<sup>7</sup>; los elementos de validez por su parte,

<sup>5</sup> Página 188 expediente principal.

<sup>6</sup> Código Civil Morelos. ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

<sup>7</sup> Código Civil Morelos. ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

conforme al artículo 24<sup>8</sup> del ordenamiento civil sustantivo encontramos: I. la Capacidad; II. La ausencia de vicios en la voluntad; III. La licitud en el objeto, motivo o fin del acto; y IV. La forma cuando así lo declare la ley.

Así, el artículo 670 del Código Familiar establece los requisitos especiales para la validez del testamento ológrafo, que sea otorgado por persona mayor de edad, escrito totalmente por el testador y firmado por él con la expresión del día, mes y año en que se otorgue<sup>9</sup>; y dentro de los requisitos para el depósito, establece el diverso numeral 672 del mismo ordenamiento, que se hará personalmente por el testador, debiendo plasmar en el sobre que contenga su voluntad, de su puño y letra, poniendo la leyenda siguiente: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", deberá ponerse también el lugar y la fecha en que se haga el depósito; se firmará por los intervinientes; misma disposición que establece, que cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas de la autoridad registral, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las solemnidades del depósito.

---

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

<sup>8</sup> Código Civil Morelos. ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 670.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Si tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglonadas, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglonadas, pero no al testamento mismo.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, contrario a lo que aduce la disidente, respecto que la leyenda no es imputable a la persona del testador, ello es un desacertó, porque la norma no es optativa, sino imperativa al imponer una obligación hacia la persona del testador al momento del depositar su voluntad ante la autoridad registradora, a efecto de dar certeza que el acto jurídico que realiza efectivamente contiene su última voluntad, lo que se traduce, que efectivamente la persona que manifiesta su última voluntad estuvo frente al servidor público encargado del registro, lo que en el caso no se logra certeza, amen que los atestes fueron deficientes en identificar al servidor público, limitándose a decir que el licenciado les dijo que no hacía falta nada, que estaba bien.

Por lo anterior, no puede indicarse que la falta de tal requisito se trata de una mera formalidad, sino de una solemnidad que le imprime certeza al acto jurídico, que se traduce, no solo en su existencia, sino también de constatar que llevó a cabo de acuerdo a los requisitos legales que dejan fuera la duda que se realizó, es así y no de otra manera, porque dentro de la propia norma sustantiva familiar se localiza el artículo 627, mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 627.- INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO. El testamento será inexistente cuando no se observen las solemnidades requeridas por la ley”*

En consecuencia, si el artículo 672 del Código Familiar, establece una solemnidad en el depósito del testamento ológrafo, no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que solo afecta el acto al momento de encontrarse frente a la autoridad registral, en razón que el

testamento ológrafo deberá, conforme al 671 sustantivo familiar, otorgarse en un original y duplicado, el primero será para resguardo de la autoridad registradora y el duplicado para el testador; es decir, el registro es el camino con el que culmina la realización del testamento ológrafo, pero este registro no solo importa el acto de dejar a resguardo el sobre que contenga la voluntad del testador, sino que dicha expresión de voluntad es fehaciente cuando del puño y letra del testador y frente al encargado de la autoridad registradora se inserta la leyenda "Dentro de este sobre se contiene mí testamento" y se agrega el lugar y fecha del acto; así se afirma, porque si el testador no puede asistir a realizar el registro, será la autoridad quien deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, lo que indica que la voluntad del testador no pueda ser suplantada, traduciéndose dicha solemnidad en un acto que imprime un sello de buena fe.

Por lo que, en términos del trascrito 627 del Código Familiar, resulta inexistente el acto jurídico consistente en el testamento ológrafo otorgado por \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado de su agravio.

Finalmente, respecto al argumento que se vulneró el principio de progresividad de los derecho humanos deviene fundado, porque del análisis a las constancias que integran la causa, se advierte violación a derechos fundamentales de acceso a la justicia, en razón que la disidente alega, *que la determinación de no dar por valido el testamento multicitado afecta la esfera jurídica y causa agravio a mi patrocinada, es decir la promovente del presente procedimiento de solicitud de apertura de la sucesión a*





“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Toca Civil: 760/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*bienes de \*\*\*\*\*, pues esta queda en el desamparo total debido a que no le deja camino alguno para continuar de alguna forma y cumplir con la voluntad de su familiar, coartando así sus derechos fundamentales; lo anterior porque la juzgadora debió dejar a salvo los derechos de la denunciante para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinentes, y en eso sí asiste la razón a la disidente.*

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas; y lo expuesto, y con fundamento en los artículos 556; 557; 559; 570; 573; 574; 582; 583; y, 586 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al resultar **INFUNDADOS**, **INOPERANTES** y **FUNDADO** los agravios hechos valer por la recurrente, se modifica la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; relativo a la declaración de existencia y validez de testamento ológrafo, otorgado por \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*; **confirmando** en sus términos los puntos **PRIMERO** Y **SEGUNDO**, **agregándose** un punto resolutivo **TERCERO**, en los términos siguientes.

“**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante \*\*\*\*\*, para que los haga valer en la vía y forma que considere corresponda.”

**SEGUNDO.-** Devuélvanse al juzgado de origen los autos, acompañado del testimonio de la resolución emitida; asimismo háganse las anotaciones en libro de gobierno y archívese el toca como totalmente concluido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ y Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrantes, ante el Secretario de acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, con quien actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 760/2021-19, derivado del expediente \*\*\*\*\* Conste. BLRM;jbd